

EQUIPARACIÓN ADICIONAL POR GRADO. TÍTULO: LA EQUIPARACIÓN REMUNERATIVA SE HARÁ EN BASE A LOS NIVELES SINAPA D Y C RESPECTIVAMENTE EN CASO DE QUE LOS INTERESADOS POSEAN TÍTULO Terciario o Superior, en tanto que si no lo tuviesen, la equiparación se haría a los niveles E y D. (16 de agosto de 2.005).

BUENOS AIRES, 16 de agosto de 2.005

SEÑOR SUBSECRETARIO:

La Dirección de Administración de Personal de la jurisdicción consignada en el epígrafe efectúa las siguientes consultas respecto de la aplicación del Decreto N° 707/05:

1) "si con posterioridad a la incorporación de la persona contratada al marco dispuesto por la Resolución N° 48 se cumpliera una fracción de meses que hicieran que la experiencia laboral acumulada permitiese la asignación de un grado mayor al ya asignado en esta etapa, correspondería adecuar dicha contratación conforme el nuevo grado".

El artículo 3° inciso c) de la Decisión Administrativa N° 3/04 establece la equiparación al grado en la remuneración del personal contratado, será efectuada de la siguiente manera:

"a) el cómputo de tiempo de ejercicio de **funciones idénticas, equivalentes o análogas** a las actividades para las que se contrate al interesado, deberá realizarse considerando los meses de ejercicio efectivo de las mismas. A este efecto, la **fracción mayor a QUINCE (15) días** en la cantidad total obtenida se computará como UN (1) mes entero.

b) La determinación del grado del nivel respectivo al que corresponda la equiparación procederá cuando el tiempo total de servicios computados de conformidad con el inciso anterior, alcance a la cantidad resultante de multiplicar por DOCE (12) meses, la cantidad de calificaciones "BUENO" exigida conforme el Anexo I del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa para cada agente permanente, para acceder a dicho grado desde el grado inicial.

La cantidad de meses de experiencia laboral pertinente que excediera a la cantidad requerida para el grado a equiparar según el cómputo efectuado conforme al párrafo anterior, no será considerada excepto que se diera el supuesto previsto en el inciso siguiente.

c) Si como resultado de la aplicación de los incisos a) y b), faltara una **fracción de tiempo no mayor a CUATRO (4) meses** para poder equiparar al contratado al grado siguiente al que resultara según el inciso precedente, se podrán considerar las actividades de **capacitación o entrenamiento** pertinentes a la especialidad y pericias requeridas para su contratación, siempre que esas actividades debidamente certificadas sumaran no menos de CIENTO VEINTE (120) horas" (el resaltado es nuestro).

Esta dependencia entiende que, tanto para el reconocimiento de los **antecedentes laborales** en base al inciso a) como para el reconocimiento de los **antecedentes académicos** del inciso c), corresponde su cómputo al momento de la incorporación de una persona como contratado bajo el régimen del artículo 9° de la Ley Marco de Regulación del Empleo Público Nacional N° 25.164 y al aprobarse una eventual renovación contractual y no durante el período de la contratación.

2) Si corresponde considerar como experiencia laboral, en los términos del artículo 2° de la Decisión Administrativa N° 3/04, las tareas desarrolladas en el marco de Convenio de Pasantías y/o de Asistencia Técnica con distintas Universidades, en carácter de voluntario en el ámbito de Organizaciones no Gubernamentales, contratos o designaciones "Ad honorem".

Al respecto, es de destacar que la norma en cuestión no efectúa distinción alguna respecto del lugar donde hayan sido cumplidas las tareas a reconocer o su modalidad siempre que fuesen

idénticas, equivalentes o análogas, en consecuencia, no existe impedimento para su consideración.

3) Conforme la Tabla de Referencia aprobada como Anexo al artículo 4° del Decreto N° 707/05, en el caso de los Asistentes Técnicos III y los Consultores D II, la equiparación remunerativa se hará en base a los niveles SINAPA D y C respectivamente en caso de que los interesados posean título terciario o superior, en tanto que si no los tuviesen, la equiparación se haría a los niveles E y D. Solicita se determine si corresponde asignar el nivel superior cuando posean título terciario que no tenga relación directa con las tareas desempeñadas, como ser Profesor de Educación Física, Diseñador Gráfico, Técnico Superior en Administración Gastronómica, Licenciado en Publicidad, Licenciado en Bioquímica, Podólogo y Guía de Turismo.

Se destaca que el decreto de marras no efectúa precisión alguna respecto del título terciario o superior a acreditar.

De compartirse lo expresado precedentemente, debería remitirse las actuaciones al organismo requirente para su conocimiento.

SUBSECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE J.G.M. N° 5054/2005 – MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

DICTAMEN DE LA OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO N° 2.469/05

